

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Noviembre 09 del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO, presentado inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo (Sucre) y fue remitido por competencia a este Despacho. Sirvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



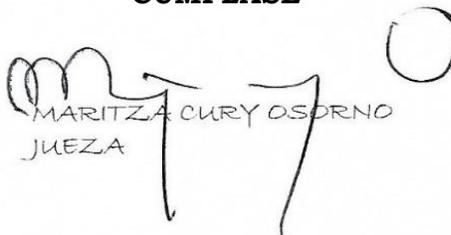
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Corozal-Sucre, nueve de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETTY ISABEL MORENO HERAZO y JORGE ALEJANDRO
GARCIA BARBOZA
DEMANDADO: CINDY PAOLA GONZÁLEZ CALDERA
RADICADO: 702154089001-2023-00409-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 64.547.344**, portadora de la tarjeta profesional **No. 187.772** del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial para el cobro jurídico de los señores **BETTY ISABEL MORENO HERAZO** y **JORGE ALEJANDRO GARCIA BARBOZA**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **CINDY PAOLA GONZALEZ CALDERA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.102.844.393**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

La presente demanda, fue remitida por competencia factor territorial – domicilio del demandado, el despacho considera que le asiste razón al Juez en su decisión.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, incumplido por mora en el pago de tres (03) cánones mensuales de arrendamiento que suman **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital y cobrando también una cláusula penal por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes del Código de Comercio), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003 demás normas concordantes del Código Civil y de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado su conocimiento en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, únicamente cuanto a los tres (03) cánones de arrendamiento. Excluyendo

la pretensión relacionada con la cláusula penal por ser un asunto que debe plantearse a través de un proceso verbal. Puesto que es necesario que el Juez haga una valoración probatoria para proferir una condena en tal sentido, lo cual es una actividad ajena por completo al proceso ejecutivo, particularmente, al auto que libra mandamiento de pago.

Además, la parte demandante cobra intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de naturaleza comercial. Y de acuerdo con el artículo 1594 y 1600 del Código Civil, no puede solicitarse la ejecución por la pena junto con la obligación principal, los perjuicios derivados del incumplimiento y los intereses moratorios, salvo pacto en contrario.

Y por último, no está demás traer a colación un auto del 31 de octubre del 2007 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que consideró:

*“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento, luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Citado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, auto interlocutorio del 8 de febrero de 2021, Proceso Ejecutivo – Título **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la competencia sugerida por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Sucre. Y por lo tanto, se asume el conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de los señores **BETTY ISABEL MORENO HERAZO** y **JORGE ALEJANDRO GARCIA BARBOZA**, por las sumas contenidas en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, en contra de la señora **CINDY PAOLA GONZALEZ CALDERA**, **identificada** con la cédula de ciudadanía **No. 1.102.844.393**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que el canon se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
3. En cuanto al cobro de la cláusula penal, no se accede a esa pretensión.

TERCERO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: Reconózcase a la doctora **MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 64.547.344**, portadora de la tarjeta profesional **No. 187.772** del C. S. de la J., como apoderada de los señores **BETTY ISABEL MORENO HERAZO** y **JORGE ALEJANDRO GARCIA BARBOZA**.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

OCTAVO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA